Tambien vigilan para evitar los accidentes que pudiera producir el estado ruinoso de las casas y edificios contíguos à la via, conceden licencia y señalan la línea à que deben sujetarse los que se reedifican y los de nueva construccion situados en la zona de las treinta varas inmediatas à uno y otro lado del camino. Este permiso para construir ó reedificar no puede ser otorgado sin prévio reconocimiento é informe del ingeniero, quien expresará las condiciones facultativas que conviene observar à fin de no causar perjuicio à la vía pública, ni à sus obras, paseos y arbolados.

Segun las mismas reglas deben ejecutarse las alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino ó de las posesiones antiguas, y las demás relativas al establecimiento de presas y artefactos y á la abertura de cáuces para la toma y conduccion de las aguas.

Toda obra construida dentro de las treinta varas sin prévia licencia, ó que se aparte de la línea ó de las condiciones marcadas en aquella, será mandada demoler por el alcalde si perjudicase á la vía pública.

Las contestaciones suscitadas entre dicha autoridad y el ingeniero sobre alineacion ó condiciones facultativas de esta clase de obras las dirime el gobernador de la provincia oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si hallase motivo para no conformarse con su dictámen, pasará el expediente á la direccion del ramo para que resuelva por si ó proponga al Gobierno la decision oportuna. Entre tanto que el superior no dicta su providencia, el alcalde suspende todo procedimiento ulterior (1).

1283.—Los peones camineros son los agentes próximamente encargados de procurar la observancia de estas reglas y denunciar sus infracciones, á cuyo fin los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales ó á sus inmediaciones, deben prestarles el auxilio de su autoridad (2).

(2) Orden del Regente de 30 de julio de 1842.

1284. — La administracion cuida de que los caminos se conserven en buen estado y adopta una série de providencias relativas á su reparacion diaria.

Tal fué el objeto principal del Gobierno al establecer los peones camineros, cuyas obligaciones son trabajar en el camino de sol à sol todos los dias excepto los festivos, en los cuales deben sin embargo recorrerle para evitar hagan daño à sus obras, ó que gentes de mal vivir cometan delitos en él, avisando à las justicias inmediatas cuando no puedan impedirlos. A cada peon caminero se le señala una tarea que comprende un número de varas proporcionado al estado del camino (4).

Para asegurarse la administracion de la asistencia no interrumpida de los peones camineros á su trabajo, los somete á un sistema de fiscalizacion general que ejercen los mismos transeuntes. A este fin se provee á cada peon de un jalon indicador que señala el número de la legua correspondiente, y en cada parada de postas hay un registro en el cual pueden los viajeros anotar las faltas que observaren durante el viaje (2).

El servicio de los peones camineros se halla minuciosamente determinado en un reglamento especial (5).

1285.—Los celadores de caminos inspeccionan los trozos encomendados á su cuidado y velan sobre los peones camineros; son personas facultativas que deben dar pruebas de aptitud, cuando no pertenecieren á la clase de arquitectos ó maestros de obras aprobados por la Academia de San Fernando (4).

1286.—Para atender à los gastos que ocasiona el entretenimiento de los caminos, además de los fondos y arbitrios consignados à este objeto, se aplica el producto de los portazgos, pontazgos y barcajes, cuya cobranza multiplica los deberes de la administración con respecto à la vía pública.

⁽¹⁾ Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales

⁽¹⁾ Circular de 10 de marzo de 1841.

⁽²⁾ Circular de 24 de julio de 1841.
(3) Circular de 16 de junio de 1842.
(4) Real órden de 25 de abril de 1839.

1287.—Solo podian establecerse con autoridad real, y en jos establecidos solo era lícito exigir los derechos de costumbre (1), para evitar los abusos que de antiguo los señores cometian en sus tierras; mas hoy, en su calidad de impuesto, deben ser consentidos por las Cortes. A pesar de aquella prudente limitacion, llegaron á ser en el siglo XV tantos y tan onerosos al comercio, que Enrique IV hubo de revocar las mercedes que de ellos hiciera la Corona.

1288.—Objétase à esta manera de contribuir para mantener en buen estado la vía pública, que pone trabas á la circulacion de la riqueza y que grava desigualmente los productos, porque pagan en razon del peso y no del valor. Lo primero es un leve inconveniente cuando los aranceles son moderados, pues el precio de los transportes por buenos caminos, inclusos los derechos de tránsito, será siempre inferior al coste de su acarreo por caminos malos, aunque exentos de toda gabela. Lo segundo es un vicio necesario de este sistema considerado como impuesto sobre los valores en movimiento; mas no si le miramos como una retribucion por el uso de los caminos y una especie de compensacion del deterioro que el tránsito ocasionapor cuyo motivo, para ser proporcional, mas bien debe valuarse segun el mayor o menor daño que el transporte causa en las carreteras, puentes y barcas, que ajustarse al valor de las mercaderias trasportadas.

1239. —Infiérese de lo dicho que los peages no tanto son proporcionados al valor de los productos cuanto al peso de las mercaderias, porque como la presión es la causa destructora, debe pagar mas aquello que mas oprime.

Sin embargo, no es el peso la única base de los aranceles de portazgos y pontazgos, pues debe combinarse con la distancia del transporte y estimarse tambien la forma de las ruedas, que cuanto mas agudas son, mas cortan y destruyen los caminos.

La evaluacion del peso puede hacerse á simple vista juzgan-

do por el número de caballerías, ó pesando los carruajes y caballerías que pasan por medio de un aparato fácil y expedito. Recomienda el primer sistema su sencillez, y el segundo le aventaja en igualdad.

1290.—Las tarifas de los portazgos y pontazgos son graduales segun esta escala ascendente.

I. Caballerias menores y de cabaña, caballos y mulas (1).

II. Carruajes cuyas ruedas tienen los clavos embutidos, que pagan un derecho doble ó sencillo segun el ancho de sus llantas, el número de caballerías y la manera de colocarlas en el tiro, pues menos se exige cuando van pareadas, que en reata.

III. Carruajes que llevan en las llantas clavos de resalto, ora sobresalgan poco ó mucho de la superficie, los cuales satisfacen un derecho cuádruplo.

Para los efectos del arancel se entienden por carruaje todos los usados comunmente, cualquiera que sea su forma ó su destino, excepto los coches-diligencias que están sujetos á una tarifa especial, salvo si llevan clavos de resalto, pues entonces les alcanza la disposicion comun del derecho doblado; y por carreta todo carro de yugo cualesquiera que sean su forma y tiro (2).

1291.—Por regla general todo transeunte está obligado á pagar los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, aunque sus caballerías y carruajes vayan de vacío (5); pero se hallan exentos de esta comun obligación;

I. Los militares en comision del servicio y las conducciones de sus efectos, cuando pertenezcan á un cuerpo, y los conductores de efectos militares y municiones de boca y guerra para los ejércitos (4).

i) Ley 16, tit. xx, lib. vi, Nov. Recop.

⁽¹⁾ Reales órdenes de 2 de octubre de 1819 y 25 de febrero de 1820.

⁽²⁾ Real órden de 22 de febrero de 1849, instruccion de igual fecha y real órden de 29 de abril de 1851.

⁽³⁾ Reales órdenes de 14 de octubre de 18:9, 1.º de mayo de 1824, 4 de agosto de 1827 y 29 de enero de 1831.

⁽⁴⁾ Nota 7 del tit. xm, lib. m, Nov. Recop. y reales órdenes de 20 de enero de 1834, 6 de marzo de 1837 y 24 de setiembre de 1838.

II. Los correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública y sillas-correos (1).

III. Los ganados que se transportan por temor de la guerra (2).

IV. Los caballos de posta, los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca, y los sementales del estado, salvo cuando viajan de un punto à otro fuera de la provincia (3).

V. Los gobernadores de la provincia dentro del territorio de su mando (4).

VI. Los arrendatarios de bagajes (5).

VII. Los vecinos de los pueblos limitrofes á aquel donde el portazgo ó pontazgo se halla establecido, cuando pasen con sus ganados, caballerías ó carruajes á sus labores; pero no si van de viaje (6).

VIII. Ocho caballerías de toda clase con sus rastras menores de un año por cada mil cabezas de ganado lanar trashumante, cuando van en su compañia, y los bueyes sueltos que llevaren para remudar los carreteros, mientras no pasen de uno por cada yunta (7).

IX. Las caballerías y carros que conduzcan solamente efectos para la construccion de los caminos de hierro (8).

X. Los conductores de caudales y efectos de la Hacienda pública (9).

(1) Reales órdenes de 24 de setiembre de 1835 y 13 de enero de 1844. Ley 4, tit. xx, lib. vi, Nov. Recop.

(3) Ley 10, tit. m, lib. m. Nov. Recop., real decreto de 17 de febrero de

(3) Ley 10, dr. in, inc. in. Nov. Recop., real decrete de 17 de les les 1834 y real órden de 14 de julio de 1850.

(4) Ord. del Regente de 26 de marzo de 1842.

(5) Ord. del Regente de 14 de marzo de 1842.

(6) Resolucion de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecida por real órden de 26 de febrero de 1836 y ley de 9 de julio de 1842.

(7) Ley 4, tit. xxvIII, lib. VII, Nov. Recop. y real orden de 16 de diciembre de 1845.

(8) Reales órdenes de 15 de diciembre de 1851 y 21 de junio de 1852 y real decreto de 23 de setiembre de 1833.

(9) Reales órdenes de 26 de enero de 1757, 4 de marzo de 1762 y 26 de

1292.—El producto de los portazgos, pontazgos y barcajes es para el estado, figura en la ley anual de presupuestos. se recauda por arriendo ó por administracion, y se aplica á las obras de reparación necesarias en la vía pública (1). Una instruccion especial señala los trámites que deben seguirse en la subasta de aquella renta (2); y una vez adjudicado el contrato al mejor postor, el Gobierno le protege en el ejercicio de sus legitimos derechos, y le auxilia en la cobranza de los de arancel ya directamente por si, ya por medio de los gobernadores de provincia y autoridades locales (5).

ARTÍCULO 2.º-Vias de servicio público de segundo órden.

1293.—Caminos provinciales. 1294.-; A quién corresponde promoverlos?

1295. - Autoridad de los gobernaderes de provincia. 1206. —Policía de tránsito. 1297.—Portazgos.

1293.—Las vias públicas que interesan à la generalidad de una provincia ó á determinadas comarcas y ayuntamientos, son carreteras de segundo órden, se ejecutan por cuenta del estado, y se costean del fondo comun destinado á la construccion de las obras contenidas en el plan general de carreteras formado por el Gobierno. Pueden las provincias añadir á los recursos que señala el Gobierno otras cantidades ó las prestaciones equivalentes; y en este caso, se les concede una suma igual à la mitad de la que empleen sobre la consignacion ordinaria (4).

1294.—Al Gobierno corresponde sin duda la direccion superior de esta clase de intereses locales; pero la administracion provincial debiera tambien tener cierta justa intervencion en su fomento, segun observaremos tratando de las obras públicas en general (5).

1295.—Puesto que los caminos provinciales pertenecen al

De 1.º de julio de 1842.

⁽¹⁾ Ley de 22 de julio de 1857, art. 24.

Orden del Regente de 9 de julio de 1842. Ley de 22 de julio de 1857, art. 23. (5) Lev de 8 de enero de 1845, art. 61.

dominio de la nacion, los gobernadores de provincia en su cualidad de autoridades delegadas por la administracion central, velan para evitar ó destruir cualquiera usurpacion que intenten cometer ó hubieren ya cometido los particulares en sus terrenos ú obras accesorias con menoscabo del uso comunal de aquella vía pública.

1296.—Tambien es de su competencia la policia de tránsito por su carácter de superiores gerárquicos de la administracion provincial, una vez declarados por la ley gastos obligatorios de las provincias los relativos à la conservacion y reparacion de los caminos, puentes y demás obras de su utilidad particular (1).

La ordenanza relativa á la conservacion y policia de las carreteras generales, hízose extensiva á las provinciales y á las demás à que fuere aplicable, estableciendo así una legislacion uniforme en este ramo del servicio público, antes subordinado à ciertos principios ó reglas de especial aplicacion (2).

1297. — Hay ó puede haber en dichos caminos á semejanza de las carreteras generales, portazgos, pontazgos y barcajes, para cuyo establecimiento carecen las Diputaciones de autoridad, si pretenden hacerlo por sí solas, ó prescinden de las formas señaladas por la ley para la imposicion de cualesquiera arbitrios provinciales. Una instruccion particular fija los trámites que deben observarse en el arrendamiento de sus productos y las condiciones generales de estos contratos (3).

ARTÍCULO 3.º—Vias de servicio público de tercer órden.

1298.—Caminos vecinales. 1299.—Su importancia.

1300.—Su clasificacion. 1301.-Policía.

1298. - Poco haria el Gobierno en beneficio de los pueblos, si se limitase à promover la circulacion de las ideas y de los · productos entre la Corte y las capitales de provincia, y no tendiese una vasta red de comunicaciones sobre todo el reino, para enlazar de este modo las grandes ciudades con las villas y con las mas hu mildes aldeas.

1299.—Si la industria se desarrolla naturalmente en los centros de poblacion porque há menester el auxilio de muchos fondos y brazos, la agricultura vive y crece en el campo, lejos de las autoridades que la protegen, del capital que la anima y del consumo que la dilata. Sus productos contienen de ordinario poco valor en mucho volúmen, y por eso necesitan vías de comunicacion fáciles y económicas para que la mayor costa del trasporte no encarezca su precio al extremo de mantenerse contrabajo en la posesion de los mercados interiores, y quedar totalmente excluidos de los extranjeros.

Tal es la importancia de los caminos vecinales que transmiten la accion administrativa á los mas remotos confines del territorio nacional, así como las artérias llevan la sangre y comunican la vida á las extremidades del cuerpo humano. Las carreteras generales y provinciales por sí solas, son troncos sin ramas, y de consiguiente sin flores ni frutos.

Los caminos vecinales completan, pues, el sistema de comunicaciones necesario à cada estado, perteneciendo á esta categoría toda vía pública no comprendida en alguna de las dos clases anteriores.

1300.—Llámanse en lenguaje oficial vias de servicio público de tercer orden, y su construccion, conservacion y mejora fué desde tiempos antiguos un deber de las justicias y Concejos dentro de sus respectivos términos (1); luego una carga exclusiva del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados; y por último una obligacion del Gobierno, porque estos caminos forman parte del plan general de carreteras; si bien pueden los pueblos contribuir con fondos ó prestaciones equivalentes por via de auxilio, y entonces disfrutan de los

Ley de 8 de enero de 1845, art. 61. Real órden de 27 de mayo de 1846.

Instruccion de 1.º de marzo de 1843.

⁽¹⁾ Ley 2, tit. xxxv, lib. vn, Nov. Recop.

mismos fávores que las provincias que votan recursos ó arbitrios para la ejecucion de las vias de segundo órden (1).

1301.—Los mismos medios de conservacion y las mismas reglas de policía concernientes á las carreteras generales, son aplicables con leves diferencias à los caminos vecinales y à sus obras contiguas (2).

Las vias de servicio público de tercer órden están bajo la autoridad y vigilancia directa de los gobernadores de provincia y al cuidado inmediato de los alcaldes, como delegados de aquella autoridad en los pueblos.

Las contravenciones á los reglamenlos de policía de los caminos vecinales son corregidas por los alcaldes de los pueblos à que la via pertenece, ò por las autoridades à quienes las leyes concedieren esta potestad (3).

CAPITULO VII.

De las obras públicas.

ARTÍCULO 1.º—Obras públicas en general.

	1302.—¿Que obras se llaman públi-	1307
	cas?	1308
	1303.—Su clasificacion.	1309
	1304.—Sistemas de construccion.	1310.—
	1305.—Empresa.	1311
	1306.—Reglas para solicitar la con-	1312.—
4	cesion de una obra pública en favor de una compañía ó	1313.—
	particular.	CAN SIME AND

Reconocimiento facultativo.

-Método de contratas. De administracion.

De empréstitos. Oposicion de tercero á las obras en vía de ejecucion. Intervencion de los ingenieros de caminos.

1302.—Llámanse obras públicas todas las de utilidad comun que la administracion ejecuta por si misma, en cuya categoria se comprenden los caminos, los canales de navegacion, de riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el deseca-

Ley de 22 de julio de 1857, art. 23. Reglamento de 8 de abril de 1848, arts. 159 y 199. Real decreto de 7 de abril de 1848, art. 15.

miento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegación de los rios y otras cualesquiera construcciones relativas à satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general (1).

1303.—Dividense en obras del estado, provinciales y municipales segun el linage de necesidades que satisfacen y la procedencia de los fondos con que se ejecutan. Las obras del estado ó aquellas que tienen un carácter nacional, se construyen con fondos del tesoro público bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno ó sus delegados. Las provinciales y municipales llevan el sello del interés local, se ejecutan con los arbitrios ó recursos de cada provincia ó pueblo, y están al inmediato cuidado de sus respectivas autoridades administrativas y bajo la direccion del ingeniero del distrito.

1304.—Toda obra pública puede realizarse por empresa ó por la administracion. En las obras por empresa la administracion contrata con particulares su ejecucion, cediéndoles los productos ó rendimientos de las mismas por un plazo mas ó menos largo; y cuando no fueren suficientes, estipulando otras condiciones en compensacion de la industria de los empresarios y del capital que adelanten, lo cual constituye à lo sucesivo un privilegio à su favor por tiempo determinado.

1305.—La concesion de una obra pública á cualquiera empresa implica la delegacion à favor de un particular de una facultad propia de la administracion: le confia la satisfaccion de una necesidad comun y el desempeño de un servicio administrativo, por lo cual es justo que el Gobierno vele sobre el cumplimiento del contrato é imponga su ley al concesionario.

La vigilancia de la autoridad no cesa al concluir las obras que una empresa administra, porque es un deber del Gobierno procurar su conservacion, obligando al empresario à ejecutar las reparaciones convenientes, y precaviendo los abusos en el ejercicio de los derechos que legitimamente le per-

⁽¹⁾ Instruccion de 10 de octubre de 1843, art. 1.